



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 basa su política estatal en tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida. Dentro de las líneas de acción del pilar Estado Progresista, se contempla generar una simplificación administrativa y adecuación normativa con la finalidad de mejorar y eficientar el marco regulatorio de la Entidad.

Que dicho Plan establece que el sector agropecuario tiene una oportunidad de desarrollo único para los próximos años, razón por la cual, la actividad agropecuaria debe impulsarse a través de la construcción de infraestructura, de la vinculación de las y los empresarios con las y los productores en la producción de alimentos para autoconsumo y la generación de proyectos integrales, el fortalecimiento de la reconversión de cultivos pero sobre todo, a través de la implementación de la normatividad que les otorgue a las y los agricultores y productores bases sólidas en su operatividad, funcionamiento, asistencia técnica y legal teniendo como consecuencia soluciones prácticas, efectivas y eficaces a sus problemas cotidianos, además de posicionar a las regiones con vocación agrícola como grandes centros de producción en el mercado local, nacional e internacional.

Que en ese contexto, por medio de Decreto número 307 publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de octubre de 2014, se expidió la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México con el objeto de preservar y proteger el maguey, el fomento de su desarrollo sostenible, así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de las y los agricultores y productores.

Que con el objeto de aplicar las disposiciones de la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, es necesario precisar las acciones a efectuar para proteger, identificar, certificar y transportar los productos y subproductos derivados del mismo, así como robustecer los procesos relacionados con su producción, procesamiento y transformación hasta el consumo final o su aplicación. Además de identificar en cada etapa los factores de riesgo sanitario, de contaminación y robo que pueden estar presentes en cada una de las actividades, fortaleciendo así, las estrategias que fomenten la producción de alimentos sanos e inoocuos a la par de fijar las infracciones y sanciones que deriven de las inspecciones sanitarias realizadas por la Secretaría.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general y tienen por objeto la aplicación y cumplimiento de la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley para la Protección



del Maguey en el Estado de México, se entenderá por:

- I.** Acta Circunstanciada. Al documento oficial en el que personal oficial de la Secretaría hará constar los resultados de la inspección que realice para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- II.** Agave. A las plantas suculentas pertenecientes a una extensa familia botánica del mismo nombre: Agavaceae, que deriva del griego *αγαυή*, “noble” o “admirable” conocidas con varios nombres comunes: agave, pita, maguey, cabuya, fique, mezcal.
- III.** Maguey. A la planta de la familia Agavaceae, género Maguey spp, originario de México, de hojas largas, triangulares, carnosas y fibrosas terminadas en un fuerte aguijón, color verde en diferentes tonalidades hasta llegar al azulado con flores amarillentas en ramillete sobre un bohordo central cuya parte aprovechable es el tallo y bases de hojas, también conocidos como piña o cabeza.
- IV.** Consejo del Maguey del Estado de México. Al órgano técnico especializado, que de manera colegiada estudiará la situación del uso del maguey en la Entidad para promover mecanismos que fortalezcan su industria.
- V.** Establecimiento. Al lugar en el que se procesa y/o almacena el maguey, sus productos y subproductos con fines industriales para el comercio local, nacional e internacional.
- VI.** Comprobante Fiscal Digital. Al documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que acredita la propiedad del maguey en todas sus variedades.
- VII.** Guía de Tránsito y Control Estadístico. Al documento oficial emitido por la Secretaría para la movilización y trazabilidad del maguey, sus productos y subproductos dentro del Estado de México.
- VIII.** Inspección. Al acto practicado por personal oficial de la Secretaría con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al maguey en materia de sanidad vegetal, sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria, por medio de una verificación ocular y acta circunstanciada de carácter administrativo, a través de la cual se aplicarán en los casos procedentes las medidas sanitarias y sanciones administrativas correspondientes.
- IX.** Ley. A la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México.
- X.** Lote. Al grupo de plantas establecido en el mismo ciclo de plantación.
- XI.** Organismo Auxiliar. Al Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de México.
- XII.** Patente. Al documento oficial otorgado por la Secretaría que permite conjuntar información de la Unidad de Producción del maguey.
- XIII.** Personal Oficial. A las y los servidores públicos de la Secretaría facultados para realizar actividades que la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia les establecen.
- XIV.** Plaga. A la forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los vegetales.
- XV.** Propietario. A la persona física o jurídica colectiva que acredita la propiedad del maguey a través de un título de propiedad.



- XVI.** Poseedor. A la persona física o jurídica colectiva que tiene o ejerce sobre el maguey su uso, goce y disfrute sin ser el propietario.
- XVII.** Producto. Al bien que resulta de un proceso productivo y consiste en la obtención de un fin principal de la explotación del maguey.
- XVIII.** Productor. A la persona física o jurídica colectiva que desarrolla el cultivo del maguey en cualquiera de sus especies para su explotación comercial.
- XIX.** Registro. Al Registro Estatal de Agricultores y Productores del Maguey.
- XX.** Retención. Al acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente bienes derivados del maguey, desechos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios considerados de riesgo sanitario.
- XXI.** Sanidad. Al conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, acuerdos y reglamentos encaminados a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades de los magueyes.
- XXII.** SAGARPA. A la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de México.
- XXIII.** Subproducto. Al derivado del proceso de bienes de origen del maguey que generalmente se utiliza en la industria de alimentos, el cual deberá ser procesado bajo condiciones higiénicas.
- XXIV.** Secretaría. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.
- XXV.** Suelo. Al material suelto de la superficie de la tierra donde crecen plantas, que en la mayoría de los casos, consiste en roca desintegrada con la mezcla de material orgánico.
- XXVI.** Trazabilidad. A las actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso de producción y distribución del maguey.
- XXVII.** Verificación: A la constatación ocular, revisión de documentos o comprobación realizada por personal oficial de la Secretaría, a través de muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que comprueba el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II

### De las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

**Artículo 3.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I.** Auxiliarse de los ayuntamientos y el Consejo para integrar, depurar y actualizar el Registro en base a la patente y credencial del Sistema Único de Registro, así como de los documentos que le serán turnados anualmente.
- II.** Coordinarse en el ámbito de su competencia, con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- III.** Coordinar con las autoridades federales, municipales y organismos auxiliares para obtener y



generar información relacionada con el maguey, la operación de las campañas sanitarias, programas y acciones necesarias para la desinfección y tratamiento del maguey, sus productos y subproductos en la Entidad.

**IV.** Dictar y aplicar en el ámbito de su competencia y como resultado de las inspecciones que realice su personal técnico, las medidas sanitarias, infracciones y sanciones establecidas en la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**V.** Designar los lugares en los que se expedirán las guías de tránsito y control estadístico.

**VI.** Emitir el permiso de internación del maguey, previa solicitud por escrito sobre la movilización del mismo, sus productos y subproductos expresando los motivos de la misma.

**VII.** Expedir la guía de tránsito y control estadístico y en su caso complementar los requisitos sanitarios y de propiedad en base a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**VIII.** Establecer y aplicar las actividades de certificación, inocuidad y calidad del maguey, sus productos y subproductos para disminuir los riesgos de contaminación de los mismos.

**IX.** Garantizar que las movilizaciones del maguey, sus productos y subproductos cuenten con trazabilidad.

**X.** Integrar y llevar el registro de las y los agricultores, productores y profesionistas que los apoyen en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia.

**XI.** Operar el Sistema del Registro y coordinar acciones con los ayuntamientos, organismos auxiliares y organizaciones ganaderas para la emisión de guías de tránsito y control estadístico.

**XII.** Otorgar estímulos y apoyos a las y los agricultores y productores del maguey, sus productos y subproductos dando preferencia a aquellos que se ubiquen en zonas que por su vocación natural tengan potencial productivo, participen en las actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria que fomenten y consoliden la actividad agrícola.

**XIII.** Planear, promover y dirigir la operación, mantenimiento, rehabilitación y asistencia técnica para el aprovechamiento pleno de las obras de infraestructura rural.

**XIV.** Promover la suscripción de convenios, acuerdos o bases de colaboración con los gobiernos federal y municipal en materia de producción, protección y comercialización del maguey, sus productos y subproductos.

**XV.** Promover en coordinación con las dependencias federales, municipales, organizaciones sociales y agropecuarias, así como organismos auxiliares, la difusión, vigilancia y control de aspectos sanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización del maguey, sus productos y subproductos.

**XVI.** Proponer al Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, regulaciones estatales en términos de certificación, inocuidad y calidad del maguey, sus productos y subproductos para su producción, captura, transporte, almacenamiento, conservación, distribución y expendio, así como introducción de alimentos, farmacéuticos, químicos, biológicos u otro tipo de productos regulados para uso o consumo.

**XVII.** Requerir y constatar por medio de inspecciones y/o verificaciones que las y los propietarios o



administradores de todos los cultivos, establecimientos, centros de acopio, tianguis o lugares donde cultiven, almacenen, procesen y comercialicen magueyes, sus productos y subproductos con fines industriales cuenten con los documentos que amparen su propiedad y movilización.

**XVIII.** Verificar en la movilización de vehículos que transporten magueyes y material biológico, productos y subproductos, que éstos contengan un tratamiento químico, lavado y desinfección a alta presión u otro, en origen o destino, amparados con un documento emitido por personal de la SAGARPA, Organismo Auxiliar o cualquier otra persona que la Secretaría autorice en base a la normatividad vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consejo del Maguey del Estado de México**

**Artículo 4.** El Consejo a que hace referencia la Ley se integrará por:

- I.** Un presidente que será la o el titular de la Secretaría.
- II.** Un secretario que será la o el Director General de Agricultura.
- III.** Nueve vocales que se integrarán por las y los cinco directores generales de la Secretaría y cuatro presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría.
- IV.** Tres representantes de la industria del maguey nombrados por el Consejo.

**Artículo 5.** La Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley emitirá la convocatoria pública para la instalación y funcionamiento del Consejo con una anticipación mínima de cinco días hábiles a su celebración. La Secretaría deberá citar a asamblea cuando para ello fuere necesario.

### **CAPÍTULO III**

#### **Derechos y Obligaciones de las y los Agricultores y Productores**

**Artículo 6.** Son derechos de las y los agricultores y productores, además de lo que establece la Ley, los siguientes:

- I.** Acceder a los programas de calidad e inocuidad en la producción del maguey, sus productos y subproductos.
- II.** Apoyar en la comercialización nacional e internacional del maguey, sus productos y subproductos.
- III.** Obtener información de los requisitos de movilización del maguey, sus productos y subproductos.
- IV.** Solicitar y obtener la guía de tránsito y control estadístico en los lugares designados por la Secretaría.
- V.** Recibir apoyo de la Secretaría en las campañas vigentes para evitar la entrada, diseminación y erradicación de una plaga o enfermedad del maguey en la Entidad.
- VI.** Recibir del Organismo Auxiliar apoyos sanitarios para el control de plagas o enfermedades que afecten al maguey, sus productos y subproductos.



**Artículo 7.** Son obligaciones de las y los agricultores y productores además de lo que establece la Ley, las siguientes:

- I.** Contar para las movilizaciones entre otros estados, además de la guía de tránsito y control estadístico, con el certificado fitosanitario de movilización nacional expedido por la SAGARPA.
- II.** Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.
- III.** Llevar a cabo la trazabilidad en todo el ciclo de producción del maguey, sus productos y subproductos por medio de bitácoras de entradas y salidas que personal técnico de la Secretaría les entregará, proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación.
- IV.** Mantener la sanidad e inocuidad en todo el ciclo de producción del maguey, sus productos y subproductos.
- V.** Participar en las campañas sanitarias relacionados con el sector establecidas por la Secretaría.
- VI.** Tramitar el permiso de internación del maguey, sus productos y subproductos para ingresar a la Entidad.
- VII.** Tramitar la guía de tránsito y control estadístico para movilizar el maguey, sus productos y subproductos.

## **CAPÍTULO V De la Inspección**

**Artículo 8.** Las y los inspectores a que hace referencia la Ley, además de las facultades que esta les otorga deberán:

- I.** Constatar que el comprobante fiscal digital con el que se acredite la propiedad de los magueyes, sus productos y subproductos cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.** Comprobar la legal procedencia del maguey, sus productos y subproductos, tales como:
  - a) Plantas completas, hojas, cogollos, estolones, rizomas, cutícula, tallos y piñas.
  - b) Flores, frutos, semillas, fibras.
  - c) Exudados naturales.
  - d) Savias.
  - e) Las demás que fije el Consejo.
- III.** Pedir a las y los propietarios o administradores de todos los establecimientos, centros de acopio, tianguis o lugares donde procesan y almacenan el maguey, sus productos y subproductos con fines industriales, los documentos que amparen la movilización así como la bitácora diaria de ingresos y egresos en donde se hará el registro de los documentos de propiedad, guía de tránsito y control estadístico, los cuales quedarán en su resguardo por lo menos tres años y serán supervisados por personal oficial de la Secretaría.

**IV.** Requerir a las y los agricultores y productores que movilicen el maguey, sus productos y subproductos que acrediten su propiedad a través de alguno de los siguientes documentos en original o copia certificada:

- a) El comprobante fiscal digital de la compraventa correspondiente.
- b) La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine.
- c) Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

**V.** Solicitar a quienes movilicen el maguey, sus productos y subproductos hagan alto total en los puntos de verificación e inspección interna (PVII) y sitios de verificación e inspección determinados por la Secretaría.

**VI.** Verificar que los datos asentados en los documentos sanitarios coincidan con el documento de propiedad exhibido y en caso de enfermedades y plagas no consideradas dentro de campañas fitosanitarias solo sean movilizados aquellos magueyes que cuenten con la autorización de la Secretaría.

**Artículo 9.** La inspección será documental y podrá realizarse en forma física o electrónica. Cuando exista un riesgo inminente en la movilización, la Secretaría a través de notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado dejará sin efecto las guías de tránsito y control estadístico y adoptará las medidas sanitarias que establezcan la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Todos los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas sanitarias, serán por cuenta de la o el propietario o poseedor del maguey, sus productos y subproductos.

**Artículo 10.** Queda prohibida la movilización del maguey, sus productos y subproductos procedentes de lugares que se encuentren declarados en cuarentena, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 11.** Las y los propietarios o poseedores del maguey, sus productos y subproductos de embarques o establecimientos están obligados a proporcionar al personal oficial de la Secretaría, las facilidades necesarias para llevar a cabo los servicios de inspección, verificación o certificación.

## CAPITULO VI

### De la Organización de las y los Agricultores y Productores

**Artículo 12.** La Secretaría promoverá que las y los productores de la Entidad se constituyan en asociaciones locales de productores rurales y éstas, en asociaciones municipales, uniones regionales y federaciones estatales de productores rurales.

**Artículo 13.** Las organizaciones de productores referidas deberán obtener su registro ante la Secretaría y a efecto de contar con personalidad jurídica deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría.
- II. Adjuntar a la solicitud los documentos que a continuación se indican:
  - a) Convocatorias o invitaciones a la asamblea constitutiva.
  - b) Acta constitutiva.



- c) Estatutos.
- d) Identificación oficial con fotografía de las y los asociados.

Los documentos listados en los incisos a) y c) deberán presentarse en original y copia para su cotejo. En el caso del señalado en el inciso d), sólo bastará copia simple.

**Artículo 14.** Recibida la solicitud de inscripción, la Secretaría verificará que se hayan cumplido los requisitos necesarios para tal efecto expidiendo en su caso, la constancia correspondiente dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, o de aquel en el que se haya dado cumplimiento a la prevención por omisión de algún requisito.

Las personas interesadas que hayan sido requeridas para exhibir los documentos omitidos o no cumplan con algún requisito formal, tendrán 15 días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento para subsanar la deficiencia.

En el caso de no cumplir el requerimiento formulado por la autoridad dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 15.** La solicitud de registro deberá reunir, en su parte conducente, los requisitos que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 16.** Las y los agricultores y productores interesados en constituirse en una asociación deberán designar una comisión provisional que convoque a asamblea constitutiva o, en su caso, solicitar a la Secretaría para que por su conducto cite a las y los interesados para los fines señalados.

**Artículo 17.** El acta constitutiva de asociaciones de productores deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Denominación, domicilio y duración.
- II. Objeto.
- III. Capital social, en su caso.
- IV. Régimen de responsabilidad.
- V. Órganos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Causas de disolución o liquidación.

**Artículo 18.** Los estatutos de las asociaciones de productores deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lista de las y los asociados.
- II. Normas de admisión, separación y exclusión de las y los asociados.
- III. Derechos y obligaciones de las y los asociados.
- IV. En su caso, sanciones para sus integrantes.
- V. Organización y funcionamiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Secciones especializadas.
- VII. Ejercicio social y balances.
- VIII. Políticas para la constitución y manejo de fondos.
- IX. Reglas de distribución de ganancias.
- X. Procedimiento de disolución y liquidación.

**Artículo 19.** A las organizaciones de productores que se sancionen en términos de las disposiciones de la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, se les cancelará su registro ante la Secretaría.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
**SECCIÓN PRIMERA**

**De las Asociaciones Locales de Productores Rurales**

**Artículo 20.** Las asociaciones locales, tendrán por objeto:

**I.** En el orden de producción:

- a) Mejorar las técnicas de organización y explotación de las unidades de producción de las y los asociados fomentando el agregamiento parcelario y la compactación de superficies para constituir unidades de mayor rentabilidad.
- b) Adoptar prácticas o servicios adecuados para el combate de plagas y enfermedades de los magueyes, sus productos y subproductos.
- c) Adoptar técnicas que permitan mejorar los magueyes, sus productos y subproductos.
- d) Construir o rehabilitar en forma asociada, obras de infraestructura rural, utilizar equipos, implementos e instrumentos de trabajo y llevar a cabo prácticas de protección y conservación de suelos, agua y bosques en congruencia con los planes de desarrollo estatal y municipal.
- e) Establecer empresas de producción del maguey, con los bienes que previamente posean o con los que adquieran para ese objeto.
- f) Apoyar las actividades de investigación del maguey, así como las de transferencia de tecnología.

**II.** En el orden de comercialización:

- a) Actuar como empresas comercializadoras tanto para la compra y venta de los insumos y productos de las y los asociados.
- b) Fomentar la vinculación entre las y los asociados, así como de las empresas comerciales e industriales, para mejorar las condiciones de comercialización.

**III.** En el orden de industrialización de productos:

- a) Establecer y explotar centros de transformación de productos y subproductos de los magueyes e integrar eficientemente el proceso productivo.

**IV.** En el orden financiero:

- a) Establecer, a través de aportaciones, secciones de ahorro y préstamo, como base para otorgar crédito preferencial directo a sus integrantes o para obtenerlo de otras instituciones de manera oportuna y distribuirlo entre aquellos o aplicarlo a inversiones productivas en materia de maguey, sus productos y subproductos.
- b) Establecer fondos de auto aseguramiento del maguey, con recursos de mutualidades constituidas por las y los propios asociados u obteniéndolos de otras instituciones especializadas, en beneficio de sus integrantes.
- c) Organizar uniones de crédito, emitir o aceptar obligaciones y cooperar en otras modalidades crediticias permitidas a esta clase de asociaciones por las leyes de la materia, con garantía conjunta de los bienes muebles e inmuebles de la asociación.

**V.** En el orden social:



- a) Promover la construcción y el mejoramiento de vivienda para las y los asociados.
- b) Participar en coordinación con los ayuntamientos en obras de saneamiento, de electrificación, de construcción de edificios escolares y en general, de urbanización de sus poblados, inclusive en la apertura y mejoramiento de caminos y demás vías de comunicación.

**Artículo 21.** Una asociación local podrá constituirse con un mínimo de doce integrantes, excepto que la naturaleza del proyecto lo requiera. La razón social se determinará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Local de Productores Rurales” o de la abreviatura A.L.P.R.

**Artículo 22.** Las asociaciones locales podrán constituir su capital social, con las modalidades que precisen sus documentos constitutivos atendiendo preferentemente las aportaciones siguientes:

- I. Trabajo.
- II. Dinero.
- III. Bienes muebles o inmuebles en propiedad o usufructo.
- IV. Otras que puedan ser cuantificables y sean aceptadas por la Asamblea General de Asociados.

**Artículo 23.** Las y los asociados tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de tratar asuntos de política partidaria o religiosos en el seno de la asociación.
- II. Comercializar sus productos y adquirir sus insumos por conducto de la asociación, cuando así lo determine ésta.
- III. Cumplir con las disposiciones de los estatutos de la asociación y acatar los acuerdos de la asamblea.
- IV. Disfrutar de los beneficios que la asociación les otorgue conforme a sus estatutos.
- V. Elegir o ser electo para el desempeño de cargos en los órganos de la asociación y en las secciones especializadas que fijen sus estatutos.
- VI. Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- VII. Proporcionar oportunamente las aportaciones y cuotas que determine la asamblea general.
- VIII. Tener acceso a la contabilidad y a cualquiera otra documentación de la asociación.
- IX. Los demás que fijen sus estatutos.

**Artículo 24.** La responsabilidad de la asociación en las obligaciones contraídas será preferentemente de carácter limitado, respondiendo cada asociado en proporción al monto de sus aportaciones al capital social.

**Artículo 25.** La dirección, administración y vigilancia de las asociaciones locales, estará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

**Artículo 26.** La Asamblea General será la autoridad máxima de las asociaciones, se reunirá cuando menos cada dos meses y será convocada por el Consejo de Administración o por el de Vigilancia. En



caso de omisión o negativa de aquellos, una tercera parte de las y los socios solicitará se convoque a la Asamblea. Si los Consejos no lo hicieren en un término de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, el mismo número de socios podrá solicitar a la Secretaría que convoque a Asamblea.

**Artículo 27.** Los consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por la Asamblea General, en reunión convocada para tal objeto. En caso que se registre más de una planilla para ocupar los cargos del Consejo de Administración, será electa la que obtenga la mayoría de votos designándose automáticamente como Consejo de Vigilancia a la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación.

**Artículo 28.** El Consejo de Administración se integrará con un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma colegiada y durarán en su cargo tres años y sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General según lo establezcan sus propios estatutos.

**Artículo 29.** Son obligaciones del Consejo de Administración:

- I. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- II. Mantener actualizada la lista de las y los asociados y de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, e informar de ello a la Secretaría.
- III. Presentar a la asamblea general los estados financieros al término de cada ejercicio fiscal, para su análisis y en su caso, aprobación.
- IV. Representar jurídicamente a la asociación.
- V. Reunirse con la periodicidad que establece la Ley.
- VI. Las demás que establezcan los estatutos de la asociación para su buen funcionamiento.

**Artículo 30.** El Consejo de Vigilancia se integrará con un presidente, un secretario y un vocal financiero, con sus respectivos suplentes, quienes durarán el mismo período que el Consejo de Administración. Sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General.

**Artículo 31.** Son obligaciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria en el caso previsto por este Reglamento.
- II. Reunirse con la periodicidad que fijen los estatutos para examinar las actividades del Consejo de Administración, particularmente el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y las cuentas de tesorería aprobándolas u objetándolas y rindiendo un informe de sus actividades a la Asamblea General.
- III. Las demás que establezcan los estatutos y reglamentos de la asociación.

**Artículo 32.** Los consejos sesionarán con la asistencia de sus tres titulares propietarios y en caso de ausencia, los presentes citarán a otra reunión, incluyendo en la cita a los suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

**Artículo 33.** En cada Asociación Local podrán crearse tantas secciones especializadas como sean necesarias a juicio de la Asamblea General, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.



## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales

**Artículo 34.** Cuando en un municipio funcionen tres o más asociaciones locales con objetivos o ramas de producción similares podrán constituir una Asociación Municipal de productores rurales.

**Artículo 35.** Cuando en una región funcionen tres o más asociaciones municipales podrán constituir una Unión Regional de Productores Rurales. Cuando en tres o más municipios sólo existan asociaciones locales de la misma naturaleza podrán constituir una Unión Regional.

**Artículo 36.** Cuando en el Estado existan dos o más uniones regionales podrán constituir una Federación Estatal de Productores Rurales.

**Artículo 37.** Las asociaciones municipales, las uniones regionales y las federaciones estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

**Artículo 38.** La constitución de las asociaciones municipales, de las uniones regionales y de las federaciones estatales quedará acreditada con la aprobación por la asamblea de delegados del acta constitutiva y estatutos respectivos, los que servirán para el reconocimiento y registro que hará la Secretaría. La razón social se formará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Municipal de Productores Rurales” o “Unión Regional del Productores Rurales”, o “Federación Estatal de Productores Rurales” o bien, de las abreviaturas A.M.P.R., U.R.P.R. o F.E.P.R., respectivamente.

**Artículo 39.** Las asociaciones municipales, las uniones regionales y las federaciones estatales tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Empezar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones integrantes, así como de las y los asociados de éstas.
- II. Establecer sistemas de coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización, funcionamiento e integración de la cadena productiva entre sus asociadas.
- III. Gestionar apoyos y estímulos ante los sectores públicos y privado, según sea el caso.
- IV. Proponer acciones dentro de los programas estatales, regionales y municipales de fomento y desarrollo de protección al maguey.
- V. Representar jurídicamente los intereses comunes de sus asociadas.
- VI. Las demás que establezcan sus estatutos.

**Artículo 40.** La dirección, administración y vigilancia de las asociaciones municipales, las uniones regionales y las federaciones estatales estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. La Asamblea de Delegados.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

**Artículo 41.** La autoridad máxima de las asociaciones municipales de productores rurales, las uniones regionales de productores rurales y las federaciones estatales de productores rurales será la Asamblea de Delegados.



**Artículo 42.** La elección, integración y funcionamiento de los consejos de Administración y de Vigilancia se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 43.** En cada Asociación Municipal, Unión Regional o Federación Estatal de productores rurales podrán formarse secciones especializadas, previa aprobación de la Asamblea de delegados, las cuales estarán a cargo de las y los comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

**Artículo 44.** Las organizaciones de productores constituidas en términos de otros ordenamientos podrán recibir los apoyos y estímulos que señalen la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, este Reglamento y los que otorguen los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en esta materia.

**Artículo 45.** Las y los productores promoverán con el apoyo de la Secretaría, la integración de organismos, asociaciones y uniones que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.

**Artículo 46.** La defensa y protección de las y los agremiados de los organismos o asociaciones de productores legalmente constituidos serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales.

**Artículo 47.** No podrán estar al frente de una asociación de productores, aquellas personas que hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales.

**Artículo 48.** Es obligación de las asociaciones colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales para el levantamiento y actualización del inventario del maguey de la Entidad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De las y los Prestadores de Servicios**

**Artículo 49.** Los planes de aprovechamiento deberán ser elaborados por las y los interesados o por cualquier persona física o jurídica colectiva.

**Artículo 50.** Las y los prestadores de servicios que elaboren los estudios deberán observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas, este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

### **CAPITULO VII**

#### **Certificación, Inocuidad y Calidad del Maguey, sus Productos y Subproductos**

**Artículo 51.** La Secretaría propondrá regulaciones estatales en términos de certificación, inocuidad y calidad del maguey, sus productos y subproductos para su producción, transporte, almacenamiento, conservación, distribución y expendio, así como la introducción de farmacéuticos, químicos, biológicos u otro tipo de productos regulados para uso o consumo.

**Artículo 52.** Las unidades de producción con o sin certificado de buenas prácticas del maguey, sus productos y subproductos deberán establecer medidas de control preventivo y de corrección cuando



detecten una posible fuente de contaminación primaria.

## **CAPITULO VIII De la Trazabilidad**

**Artículo 53.** La trazabilidad es de observancia obligatoria en el Estado de México y todas las personas físicas y/o jurídicas colectivas están obligadas a establecerla en el área correspondiente.

**Artículo 54.** Será parte del sistema de trazabilidad del maguey, sus productos y subproductos, así como de la información que entre otras defina la Secretaría, los siguientes aspectos:

- I. El origen.
- II. La procedencia.
- III. El destino.
- IV. El lote.
- V. La fecha de producción, empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente.
- VI. La identificación individual o en grupo del maguey, sus productos y subproductos.

## **CAPITULO IX De las Sanciones**

**Artículo 55.** Queda prohibido a toda persona física o jurídica colectiva introducir al Estado plantas de maguey, sus productos y subproductos que procedan de zonas con cuarentena, con restricción de movilización que se sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 56.** Mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, no se expedirán sin la autorización de la Secretaría, documentos de movilización para la salida de la zona contaminada sin importar su destino.

**Artículo 57.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento será sancionado en términos de lo dispuesto por los Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de las demás disposiciones jurídicas de la materia aplicables en la Entidad.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario dispondrá lo necesario para dar cumplimiento al presente Acuerdo.



**CUARTO.** La Dirección General de Agricultura será la encargada de administrar el desarrollo y fomento agrícola en el Estado de México y se auxiliará de las demás direcciones generales de la Secretaría y organismos auxiliares para su ejecución.

**QUINTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**APROBACION:**

09 de marzo de 2016

**PUBLICACION:**

[11 de marzo de 2016](#)

**VIGENCIA:**

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".